



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º. 71

Palmira, Valle del Cauca, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Michael Styben Cortés Palomino – C.C. Núm. 1.144.211.866
Accionado(s):	Datacrédito- Transunión y Banco de Bogotá
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00198-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.211.866, quien, en causa propia, contra DATACRÉDITO – TRANSUNION y BANCO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de Petición, habeas data, Debido Proceso y Derecho de Defensa.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, al realizar trámite para acceder a un crédito financiero encontró contaba con reporte negativo por parte del Banco de Bogotá, ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, razón por la cual, el 8 de abril de 2022, elevó un derecho de petición ante la entidad Bancaria con el fin de eliminar el reporte negativo, amén de que afirma que nunca le fue notificado dicha situación, quebrantando además la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, se disponga la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo DATACRÉDITO – TRANSUNION.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 944 del 4 de mayo de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los entes accionados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO
- Derecho de Petición dirigido al Banco de Bogotá y Datacredito Experiam, sin constancia de envío y/o recibido

- Respuesta derecho de petición por Datacredito Experian y TransUnión

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Apoderado General de CIFIN S.A.S. (TransUnion), sostiene: “*Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. • Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. – Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. • Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. • Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. • Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. • Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto • El derecho fundamental de petición solo se menciona por contexto y no se alega vulnerado por nuestra entidad. Igualmente, informa que según consulta se evidenció que: Obligación No. 607504 BANCO DE BOGOTÁ en mora declarada con deuda insoluta, con fecha de exigibilidad el día 16/08/2021, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/08/2029. Valga precisar que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolutas, ahora es solo de 8 años, conforme al parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia”. Finalmente insiste que a dicha entidad no le corresponde, efectuar la notificación previa, amén que desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente, por lo que solicita su desvinculación.*

La Apoderada de Experian Colombia S.A. - Datacrédito, aduce que, es el BANCO DE BOGOTÁ, quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es, quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, determinar si se cumplió o no, con el término de caducidad. Aunado a ello, informa que, la obligación identificada con el número 000036075, adquirida por la parte tutelante con el BANCO DE BOGOTÁ, se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada. Empero, la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo. De otro lado, asegura que la obligación, de la comunicación previa, está a cargo de la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, no tienen un deber de realizar la citada comunicación, amén de que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes, respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO, quien actúa en causa propia, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del DATACRÉDITO – TRANSUNION Y BANCO DE BOGOTÁ, entidad que forma parte del sector privado que, presuntamente vulneraron el derecho invocados por el accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *“Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿DATA CRÉDITO – TRANSUNION y BANCO DE BOGOTÁ, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, defensa, debido proceso, y habeas data del señor MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO.

c. Tesis del despacho

Para responder el anterior interrogante, el juzgado, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, soportará la tesis que en este caso, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del accionante, comoquiera que, aún se encuentran dentro del término para contestar la petición que le fue formulada, ello por cuanto el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo 2020 (vigente) amplió a 30 días el plazo señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para contestar peticiones. Aunado a ello, la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

d. Fundamentos jurisprudenciales

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual dispone: *«Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y a obtener pronta resolución (...).»*

Tal derecho fue reglamentado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, normativa que en su artículo 1° dispuso que se sustituyera el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tal sentido en Sentencia T-343 de 2021, indicó: *"22. El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente¹. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho²: i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido; ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecucional. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho. 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o ³(iii) no se notifica la respuesta."*

Es de suma importancia para este asunto mencionar que, el gobierno nacional atendiendo las contingencias de la actual pandemia generada a causa de la Covid-19 expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020⁴, *«por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, estableciendo en su

¹ Ver Sentencias T-015 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-058 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Normativa aún vigente, teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022, mediante Resolución No. 666 de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

artículo 5⁵ la ampliación de los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria de la siguiente manera:

1) Término general para resolver peticiones (Art. 14 CPACA: 15 días): ampliado a 30 días.

2) Término para resolver peticiones de documentos y de información (Art. 14 CPACA: 10 días): ampliado a 20 días.

3) Término para resolver peticiones referentes a consultas (Art. 14 CPACA: 30 días): ampliado a 35 días.

4) Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición (Art. 14 CPACA plazo razonable que no exceda del doble de los términos): ampliado al doble de los del CPACA, por lo tanto, la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud.

En la revisión de constitucionalidad del referido Decreto Legislativo, la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5^o, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

e. Caso concreto.

En este asunto, se observa que el accionante MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO, siente vulnerados sus derechos fundamentales por considerar que EL BANCO DE BOGOTÁ ha omitido atender la petición presentada el 8 de abril de 2022, en la cual solicita se elimine el reporte negativo en centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNION, aclarando desde ya, que el actor, no allegó el comprobante de envío y/o recibido a ninguna de las accionadas.

Por su parte, DATACRÉDITO al descorrer el traslado de la presente acción, tácitamente ratificó que la petición fue radicada en su dependencia, y dentro de presente trámite brindó una respuesta de fondo, información que fue puesta en conocimiento del actor. En lo atinente a TRANSUNION, aduce que no se ha interpuesto solicitud alguna, y finalmente EL BANCO DE BOGOTÁ, guardó silencio.

En este orden de ideas, y advertida la supuesta fecha de radicación de la petición, 8 de abril de 2022, y contrastada con la fecha de interposición de la acción de tutela, 4 de mayo de 2022, se puede observar que han transcurrido 16 días hábiles, lo que claramente indica que las entidades accionadas, incluso a la fecha de emisión de esta sentencia, se encuentran dentro del término para resolver la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que el artículo 5^o del Decreto 491 de 2020, amplió a 30 días el término para resolver derechos de petición durante la vigilancia de la emergencia sanitaria, la cual como se indicó en las líneas precedentes, se encuentra prorrogada hasta el 30 de junio de 2022.

No debe perderse de vista el principio general respecto que los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles, salvo especificación en contrario⁶. Por tanto, si la norma no hace distinción alguna, debe entenderse que la obligación del supuesto normativo del caso, se expresa en días hábiles, cual es la situación del término consagrado en el citado numeral 5^o del Decreto 491 de 2020.

Por lo tanto, este juzgado no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, debido proceso, defensa y habeas data, cuando es evidente

⁵ "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

⁶ En ese sentido, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, estipula: "ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."

que los mismos no han sido conculcados por las entidades accionadas, por la potísima razón, que al momento de esta sentencia, cuentan con el término para otorgar la respuesta requerida, máxime cuando la Corte Constitucional ha establecido que para que sea procedente la acción de tutela en estos casos (habeas data), debe haberse agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares⁷ y por ende no le es dable al despacho presumir una acción violatoria de derechos fundamentales, de manera que la presente acción de amparo será negada, máxime, cuando la parte actora no aporta tampoco elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo a fin de lograr su eliminación.

Pese a lo anterior, se instará al BANCO DE BOGOTÁ, para que brinde la contestación a la solicitud del actor que aún se encuentra en término, dónde deberá informar y clarificar la forma en que realizó la comunicación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y la petición de eliminación del dato negativo en centrales de riesgo, que de ser el caso, puede dar aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es decir, si no le es posible dar respuesta a lo pedido dentro del plazo estipulado, deberá informarle al peticionario las razones que así se lo impiden e indicarle un plazo razonable para dar respuesta clara y de fondo.

Finalmente, se declarará la carencia de actual de objeto por hecho superado, frente a la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN, toda vez que dentro del trámite tutelar dio contestación a la petición formulada por el actor y fue puesta en su conocimiento.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela propuesta por MICHAEL STYBEN CORTÉS PALOMINO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.211.866, quien, en causa propia, contra DATACRÉDITO – TRANSUNION y BANCO DE BOGOTÁ, al no advertirse vulneración a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: INFORMAR al BANCO DE BOGOTÁ que aún cuenta con el término para absolver la petición del accionante elevada el 8 de abril de 2022 o en su defecto, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición formulado ante DATACREDITO, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser

⁷ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e3041f23e5edb08ecae948c8dda6f0c68f410c2c0ce022b9ec149381dde
462**

Documento generado en 17/05/2022 10:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**